

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP
RADICACIÓN: 15001333300920210004700

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), previsto en el artículo 88¹ de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998² y en el artículo 144³ del C.P.A.C.A., por la presunta vulneración los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y defensa, la protección, uso y disfrute de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; con ocasión de la problemática que se origina en las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 y las Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y de la Plaza de Bolívar, por los daños en las tapas de concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones, las que presentan diversos tipos de daños, que oscilan en fisuras, inexistencia, inestabilidad, algunas parcialmente dañadas, exposición del cableado, riesgo de caída de personas en las cámaras, presencia de basura y desechos, que demandan una evaluación por personal técnico calificado y la ejecución de las obras de reparación, reemplazo y cambio.

Las pretensiones concretas son:

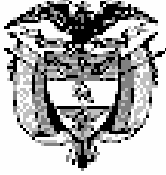
- “1. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja, de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., al Consorcio Alumbrado Público de Tunja AP, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, lleven a cabo de forma conjunta dentro de un término perentorio una inspección y valoración técnica a cada una de las tapas en concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneo ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar en el cual se determine: el estado actual de las tapas o cámaras, los daños específicos que ostentan, la inestabilidad de las mismas, la necesidad de cambio, reposición o colocación, la existencia de tapas parciales o inexistencia de algunas, exposición del cableado, presencia de basura o desechos, determinar los mantenimientos, intervenciones y obras que deben ejecutarse y demás aspectos técnicos pertinentes con el objeto de que no se expongan los ciudadanos a riesgos y accidentes.*
- 2. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja, de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., al Consorcio Alumbrado Público de Tunja AP,*

¹ “ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
(...)”

² “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

³ “ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, de forma conjunta y coordinada y teniendo como fundamento la evaluación técnica precedente lleven a cabo dentro de un término perentorio un informe que permita identificar el estado actual de las tapas o cámaras, los daños específicos que ostentan, la inestabilidad de las mismas, la necesidad de cambio, reposición o colocación, la existencia de tapas parciales o inexistencia de algunas, exposición del cableado, presencia de basura o desechos, determinar los mantenimientos, intervenciones y obras que deben ejecutarse y demás aspectos técnicos pertinentes, y además su ubicación, código o forma de identificar cada una de las tapas o cámaras de cableado eléctrico y de telecomunicaciones ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar.

3. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja, de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., al Consorcio Alumbrado Público de Tunja AP, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, de forma conjunta y coordinada en el informe precedente y conociendo la ubicación de cada una de las cámaras de cableado eléctrico y de telecomunicaciones ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar determinen de forma específica respecto de cada uno de estos la necesidad de cambio, reposición, reconstrucción, intervenciones, mantenimientos, limpieza y demás que técnicamente requieran.

4. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja, de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., al Consorcio Alumbrado Público de Tunja AP, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Movistar, de forma conjunta y coordinada lleven a cabo dentro de un término perentorio los cambios, reposiciones, reconstrucciones, intervenciones, mantenimientos, limpieza y demás que técnicamente requieran, demanden y sean necesarias respecto de las tapas en concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneo ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar, asignado los recursos humanos y presupuestales para dicho fin y que tengan como insumo o soporte la evaluación e inspección ordenada en precedencia.

5. Confórmese un comité de verificación conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

6. Condene en costas procesales conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

7. Ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia en medio de amplia circulación nacional.”

De la competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 16⁴ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 155, numeral 10⁵ del C.P.A.C.A., en tanto para este asunto se determina que una de las entidades accionadas, MUNICIPIO DE TUNJA, es

⁴ “ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

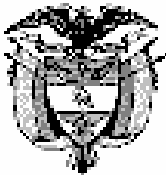
ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

⁵ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”



una autoridad pública de orden municipal cuyo domicilio está ubicado en este circuito judicial y, así mismo, los hechos que sustentan la demanda suceden en la ciudad de Tunja.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 161, numeral 4° del C.P.A.C.A. indica que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos, como en el asunto, previo a la presentación de la demanda debe haberse efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 de ese mismo texto normativo, que dispone:

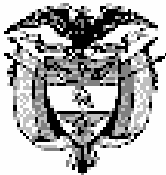
“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Requisito de procedibilidad que en efecto acreditó haber agotado en debida forma la parte actora, pues, previo a la presentación de la demanda, elevó solicitud ante las entidades accionadas para que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos invocados, solicitando, entre otras, que dentro de un término perentorio llevaran a cabo de forma conjunta una inspección y valoración técnica a cada una de las tapas en concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneas ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal entre las Carreras 7 a 14 y Calles 13 a 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja, con el fin de determinar cuál es su estado y/o si se requiere un cambio de las mismas, e incluso precisó en el escrito que la solicitud era elevada con el objeto de agotar la reclamación previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. (archivo 003 del expediente digital).

Ahora, frente a la reclamación en comentario, la Administración Municipal mediante Oficio 1.9- 1366 de fecha 6 de octubre de 2020, emitió respuesta expresa (archivo 003, fl. 117 del expediente digital), indicando lo siguiente: “(...) En atención a petición presentada en el Municipio de Tunja con radicado No.1.3.8-4-1/2020/E/20272 de fecha 24-09-2020, relacionado con las tapas de cámaras o cajas de inspección del sistema de alumbrado público en el Centro Histórico de la ciudad de Tunja comprendido entre carreras 7° a 14° y entre calles 13 a la 22, **atentamente me permito informar que por competencia fue trasladado a las empresas prestadoras de los servicios públicos propietarias y/o encargadas de la operación y mantenimiento de la infraestructura de los sistemas de los servicios a cargo y para el caso que nos ocupa las tapas de las cajas de inspección de redes subterráneas de energía, telecomunicaciones y alumbrado público, con los oficios que a continuación se relacionan:**

1. Oficio No.1.9-2-3 1363 de fecha 01 de octubre de 2020 dirigido a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., propietaria y operadora de las redes e infraestructura que hace parte del sistema de energía eléctrica del municipio de Tunja, bajo el control y seguimiento del Ministerio de Minas y Energía.
2. Oficio No. 1.9-2-3 1364 dirigido a Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P — MOVISTAR, propietaria y operadora de las redes e infraestructura que hace parte del sistema de telecomunicaciones objeto de la petición, bajo el control y seguimiento del Ministerio de Telecomunicaciones.
3. Oficio No.1.9-2-3 1365 de fecha 01 de octubre de 2020 dirigido al Consorcio Alumbrado Público Ciudad de Tunja AP, Concesionaria del servicio de alumbrado público con ocasión al contrato No.001 de 1999 suscrito con el municipio de Tunja, quien tiene bajo su responsabilidad la operación y mantenimiento de la infraestructura que hace parte del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

sistema de alumbrado público del municipio de Tunja, bajo el control y seguimiento de la interventoría contratada por el municipio de Tunja.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el traslado por competencia, corresponde a cada una de las empresas antes mencionadas atender y dar respuesta directa a lo solicitado en su petición en lo que compete a cada empresa. Y a quienes se les solicitó enviar copia de la respuesta al Municipio para el respectivo seguimiento”.

Por su parte, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., le indicó al accionante a través del oficio SAL-CEN-01966-2020 de fecha 7 de octubre de 2020 (Archivo 003, fl. 50 exp. digital), *“que mediante orden individual de revisión en terreno nro. 53010-2955623 el día 21 de septiembre de 2020, se desplazó personal técnico al sector, y se pudo constatar que la mayoría de las tapas de concreto se encuentran en óptimas condiciones; **sin embargo hay cinco (5) tapas de EBSA que serán reemplazadas inmediatamente; nos referimos a las ubicadas en la (i) Carrera 9 # 21-84; (ii) calle 16 # 10-57; (iii) calle 18 # 12-90; (iv) calle 18 # 9-87 y (v) carrera 11 # 15-21; Así mismo, se encontraron tapas de otros operados en mal estado; en las siguientes direcciones (...)**”.*

Las demás entidades accionadas, EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP, no emitieron respuesta alguna frente a la reclamación presentada por el actor popular.

Con base en lo anterior, las respuestas no garantizan que las autoridades accionadas realmente adoptarán las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos invocados en la demanda como presuntamente vulnerados. Al respecto, debe tenerse en cuenta que sobre la finalidad del requisito de procedibilidad en estudio el Consejo de Estado ha indicado:

“[...] Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, (...).

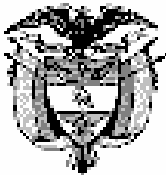
(...)

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla (...)”⁶.

“(...) la motivación del legislador para la expedición de esta norma consistió en garantizar que las autoridades competentes, sin la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, lleven a cabo las acciones dirigidas a cesar la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00217-01(AP), Actor: COMUNIDAD TOLUDEÑA Y DE COVEÑAS, ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TURÍSTICOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TOLÚ (COOTRANSTOL), ASOCIACIÓN DE GUÍAS TURÍSTICOS DE COVEÑAS, COOPERATIVA TRANSPORTADORA TURÍSTICA DE TOLÚ (COOPTRANSTUR), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE COMIDAS RÁPIDAS DE SANTIAGO DE TOLÚ, ASOCIACIÓN DE BICITAXISTAS DE TURISMO ECOLÓGICO DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, ASOCIACIÓN DE PESCADORES AFRODESCENDIENTES EMPRENDEDORES DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, COOPERATIVA MULTIACTIVA CAVERCOOP, Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIÓN RUTA DEL MAR S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.⁷ (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), más que evitar el proceso judicial, es que la Administración realmente adopte medidas para conjurar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que como ya se indicó no sucede en el *sub examine*.

Ahora, es de destacar que, particularmente en lo concerniente al requisito de procedibilidad, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo explicó:

“(...) Ahora bien, es importante resaltar, por un lado, que la Secretaría de Obras Públicas del Municipio mencionó que, revisado el inventario de necesidades viales del Municipio, la obra se encontraba incluida y que su construcción se desarrollaría previo estudio técnico y de acuerdo a un orden de prioridades, advirtiendo que los recursos de la vigencia actual (2017) eran escasos. Por otro lado, la Alcaldía de Manizales – Unidad de Gestión del Riesgo manifestó que solicitaría la inclusión de la obra en el inventario de necesidades viales del Municipio.

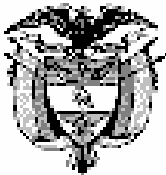
*La Sala considera, en este caso, que **las respuestas emitidas por la administración permiten entender que el demandante cumplió el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 160 de la Ley 1437 pues estas no garantizan que las autoridades demandadas adoptarán medidas de protección de los derechos colectivos invocados en la demanda.** En primer orden, **la Sala destaca la contradicción entre las respuestas emitidas** por las autoridades encargadas de adoptar las medidas de protección, esto es: el Municipio de Manizales – Unidad de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Obras Públicas, pues mientras una afirma que la obra está incluida en el inventario de necesidades viales del Municipio, la otra señala que recomendará la inclusión de la misma. En segundo orden, porque **las respuestas no otorgan una verdadera garantía de protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado o amenazado, si se tiene en cuenta que la administración pública no establece un plazo determinable para, al menos, iniciar el trámite que concluya con la construcción** del andén y de la obra de estabilización del talud. Tampoco se explican qué medidas o procedimiento se adoptarán para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos. Por el contrario, la administración informa al actor que los recursos con que cuenta la administración “[...] son bastantes escasos para atender [...] la gran demanda de peticiones que se presentan [...]”; ello reafirma el **estado de incertidumbre en relación con las medidas a adoptar por parte de la administración, para proteger los derechos en este caso concreto.***

*Por lo expuesto, la Sala considera que, **teniendo en cuenta que las respuestas de las autoridades públicas demandadas no otorgan una real garantía de protección de los derechos colectivos, la parte actora se encuentra habilitada para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar la protección de los derechos colectivos** objeto del presente medio de control.*

(...)

*La Sala revocará la decisión proferida el 23 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Caldas, teniendo en cuenta que **la respuesta al requerimiento de que tratan los artículos 144 y 160 de la Ley 1437 debe garantizar que los derechos sean real y efectivamente protegidos por la administración pública, por lo que no basta con reconocer la existencia de una amenaza o vulneración de los derechos, como en el caso bajo estudio, sino que debe garantizar que el derecho se protegerá dentro de un plazo y adoptando medidas precisas, que permita al actor***

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: JAIME PLATA RAMOS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

popular realizar un seguimiento de las acciones afirmativas de la administración para garantizar su protección.⁸.⁹ (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así, aplicando el precedente vertical mencionado al caso en estudio, las respuestas de las entidades accionadas no garantizan que los derechos colectivos invocados sean realmente protegidos, pues la Administración municipal se limitó a remitir por competencia la solicitud del accionante a las entidades encargadas del mantenimiento y cuidado de las tapas de concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneas ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal entre las Carreras 7 a 14 y Calles 13 a 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja, sin tomar medida administrativa alguna en procura de conminar a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., a la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y al CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP, para que adelanten la revisión, mantenimiento y, de ser el caso, el reemplazo de las tapas en concreto que puedan generar algún riesgo para la comunidad, por lo que se reafirma la incertidumbre o el limbo en que se encuentra la protección de los derechos invocados colectivos en relación con la situación descrita, lo que en términos de la sentencia acogida habilita a la parte actora para acceder a la administración de justicia.

Por lo expuesto, de encontrarse acreditados los demás requisitos de la demanda, se procederá a la admisión de la misma.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto de conformidad con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, son titulares de la acción popular todas las personas naturales o jurídicas.

De otro lado, el MUNICIPIO DE TUNJA, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y el CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP, son las entidades públicas y privadas presuntamente responsables de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados¹⁰, en tanto tienen a su cargo y bajo su responsabilidad el mantenimiento y cuidado de los elementos que utilizan para cumplir con sus deberes y prestar los servicios públicos que su objeto social demanda.

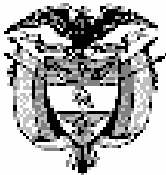
De los demás requisitos de la demanda

Por lo demás, se observa que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues el accionante se identificó plenamente, indicó los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos en que se funda lo anterior, las pretensiones, las

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00807-01(AP)A, Actor: DARIO RINCÓN NARANJO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS - UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: JAIME PLATA RAMOS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

¹⁰ Ley 472 de 1998: "ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

autoridades públicas y privadas presuntamente responsables, las pruebas que pretende hacer valer y las direcciones de notificación (archivo 003, fls. 1-15 expediente digital).

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo institucional de reparto y simultáneamente a las entidades demandadas (archivo 002 expediente digital) y, en el escrito introductorio, se observa el canal digital donde deben ser notificadas las partes (archivo 003, fls. 14-15 expediente digital).

De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto la demanda en estudio reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de *PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y el CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

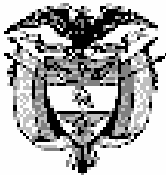
1. **Trámítese** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA, a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., a la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR y al CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP y por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹¹ y 61 numeral 3¹² de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico, con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. **Notifíquese** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
4. **Notifíquese** sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la

¹¹ **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹² **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o. salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. En atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda al buzón electrónico de las entidades demandadas, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando a los demandados de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los dos (2) días hábiles ¹³ a que se refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado por el término legal de diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin que las partes accionadas contesten la demanda y soliciten la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que **las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998**. Igualmente, téngase en cuenta que al contestar la demanda las partes deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.
6. Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, **el actor popular informará a la comunidad** sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.
7. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

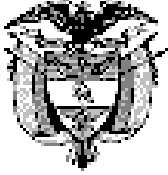
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73404607192424df21512eaf8adc6603cd5cd0e8e4d3a8f9d0c690c3e7ebcbf

Documento generado en 18/03/2021 02:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>